



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
5

El alcance de la gratuidad es determinado por las normas que crean la asistencia o auxilio de que se trate, norma que debe ser de rango legal, porque involucra un derecho fundamental (el acceso a la justicia) y constituye una excepción a los principios generales en orden al proceso y su costo.

Por consiguiente, para determinar el alcance de la gratuidad debe estarse a cada ley procesal, que precisa si la gratuidad comprende las especies fiscales, timbres, costas procesales y personales, asistencia legal, o los gastos de publicaciones que se ordenen en el proceso –entre otros- o bien, si solo comprende algunos de dichos gastos.

La dispensa del pago de las tarifas que cobra la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional requiere de ley que lo autorice. No existe un principio de la prestación gratuita de los servicios de la Imprenta Nacional.

Conclusión que reafirma la personalidad presupuestaria de la Junta Administrativa, su competencia para fijar tarifas y destinar estas tarifas exclusivamente al mejoramiento de la Imprenta.

Se sigue de lo anterior que para que la Junta dispense el pago de la publicación de un edicto en el Boletín Judicial debe contar con autorización de ley. Ergo, una ley debe establecer que los edictos en una materia determinada no originarán pago de las tarifas de la Imprenta.

En ausencia de esa ley, y puesto que la publicación de los edictos concierne la función jurisdiccional, el costo de estas publicaciones debería ser financiado por las partidas presupuestarias que financian la función jurisdiccional del Estado. Por ende, incluirse en la Ley de Presupuesto de la República.

Dictamen: 095 - 2010 Fecha: 05-05-2010

Consultante: Alberto Camacho Pereira

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Federación de Municipalidades de la Provincia de Cartago

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Escala salarial. Autonomía municipal Unión Nacional de Gobiernos Locales. Manual descriptivo de puestos municipales. Colaboración técnica de la Dirección General del Servicio Civil- Naturaleza jurídica de las municipalidades- Unión de Gobiernos Locales-

Mediante el Dictamen No. C-095-2010, de 05 de mayo del 2010, el Director Ejecutivo de la Federación de Municipalidades de la Provincia de Cartago consulta acerca de lo siguiente:

“1.- ¿Es facultad de las Municipalidades solicitar directamente a la Dirección General de Servicio Civil la colaboración en la materia que habla el artículo 120 del Código Municipal? O ¿Es

DICTÁMENES

Dictamen: 094 -2010 Fecha: 05-05-2010

Consultante: Nelson Loaiza Sojo

Cargo: Director General

Institución: Imprenta Nacional

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Exención de pago. Publicación de edicto Principio constitucional de libre acceso a la justicia. Principio de gratuidad de la justicia. Derecho de acceso a la justicia. Gratuidad de la justicia. Reserva de ley. Tarifas de Imprenta Nacional. Dispensa por ley. Edictos en Boletín Judicial.

El Director General de la Imprenta Nacional, en oficio N° 175-2010 DG de 24 de marzo de 2010, recibido en la Procuraduría el 8 de abril de 2010, consulta en relación con la gratuidad de publicaciones necesarias u obligatorias en el Diario Oficial La Gaceta o en el Boletín Judicial. Así, se consulta:

“Cuáles son los alcances del principio de gratuidad y cómo afecta las funciones de la Imprenta Nacional?

¿Existen edictos o publicaciones especiales de origen judicial que estén exentas de pleno derecho, del costo de publicación en razón de la materia?

¿Puede la Imprenta Nacional asumir el costo de publicaciones de documentos judiciales?, tomando en cuenta para esto que existen intereses o valores superiores o porque tocan la esfera de los derechos humanos fundamentales.

¿Debe la Imprenta Nacional asumir el costo de publicaciones judiciales porque el propio edicto que emiten los distintos Juzgados señala que este está exento?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N°. C-094-2010 de 5 de mayo de 2010, concluye que:

La gratuidad de la justicia garantiza una tutela judicial efectiva a las personas que, por sus condiciones económicas o sociales, tienen dificultades para el acceso y permanencia en el proceso judicial. En ese sentido, garantiza a determinadas personas el poder actuar como actor o demandado en el proceso jurisdiccional sin tener que sufragar determinados gastos.

la Unión Nacional de Gobiernos Locales, el vínculo exclusivo en el cual necesariamente las municipalidades deben acudir para recibir la colaboración de la Dirección General de Servicio Civil?

2.- ¿El Manual descriptivo general de puestos y la escala de salarios única para el régimen municipal, elaborado por la Unión de Gobiernos Locales, produce una vinculación delegada a las Municipalidades, o se les reconoce esta materia con respecto a sus propios manuales descriptivos de puestos y la escala de salarios, dictados en virtud de la autonomía normativa o potestad reglamentaria que les confiere la Ley y la propia Constitución Política?

¿Podría entenderse como un ilegítimo desapoderamiento de competencias locales, en detrimento a la autonomía garantizada constitucionalmente a las municipalidades, el Manual descriptivo general de puestos y la escala de salarios única para el régimen municipal, elaborado por la Unión de Gobiernos Locales?"

Previo estudio al respecto, la Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora del Área de la Función Pública, mediante el Dictamen N°C-095-2010, de 05 de mayo del 2010, concluye:

1.- En virtud de los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, y 4, incisos a), 120 y 121 del Código Municipal, las municipalidades del país tienen la facultad para solicitar directamente la colaboración técnica de la Dirección General de Servicio Civil, en lo que respecta a la elaboración y actualización de su propio Manual Descriptivo de Puestos.

2.-Al tenor de la autonomía política, administrativa y presupuestaria, que cada municipalidad ostenta en nuestro ordenamiento constitucional, y artículos 4, incisos a) y b), 13, incisos a) y b) del Código Municipal, así como la vasta jurisprudencia en torno a esa normativa, es claro que el Concejo Municipal es el que le compete fijar la política salarial de sus servidores, tomando en cuenta para ello, las condiciones presupuestarias de cada corporación municipal, el costo de vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan el mercado para puestos iguales y cualesquiera otras disposiciones legales en materia salarial, según el artículo 122 del Código Municipal. Por lo que, en esa medida, se encuentra legitimado jurídicamente para establecer el propio sistema de retribución que corresponde a todas las clases de puestos clasificados en el Manual Descriptivo de Puestos de la Municipalidad a la cual sirve.

3.- En virtud de la interpretación realizada de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Municipal, no puede considerarse que en la tarea encargada por el legislador a la Unión Nacional de Gobiernos Locales, exista una violación a la autonomía municipal."

Dictamen: 096 - 2010 Fecha: 07-05-2010

Consultante: Álvaro Jiménez Cruz

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Montes de Oro

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Esteban Alvarado Quesada

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta planteada. Caso concreto. Municipalidad de Montes de Oro.

El Sr. Alcalde municipal de la Municipalidad de Montes de Oro, solicita criterio técnico legal "sobre las obligaciones del fideicomiso [PT GARABITO] en cuanto al pago del 1% del impuesto de construcciones, según lo señala el artículo 70 de la Ley de Fraccionamiento y si procede la exoneración del impuesto como lo solicita el ICE, acogiéndose a los que establece el artículo 75 de la Ley de Construcciones".

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, mediante el dictamen N° C-096-2010 de 7 de mayo del 2010, emiten criterio al respecto, llegando a la siguiente conclusión:

Como bien se observa en la consulta planteada, la misma versa sobre la obtención permisos de construcción y el pago de los impuestos respetivos del proyecto de la Planta Térmica de Garabito a favor de la municipalidad consultante, de manera tal que se expone un caso concreto pendiente de resolver por la Municipalidad de Montes de Oro.

En vista de lo anterior, es menester señalar que por tratarse la presente consulta de un caso concreto, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para rendir el criterio solicitado, toda vez que de

pronunciarnos al respecto estaríamos fungiendo -de cierta manera- como un órgano de administración activa, extralimitándonos en las funciones de órgano consultor técnico jurídico que la ley nos asigna.

De conformidad con lo expuesto, dado que la consulta versa sobre un caso concreto a resolver por la administración municipal, lamentablemente nos encontramos imposibilitados para emitir el criterio solicitado.

Dictamen: 097 - 2010 Fecha: 07-05-2010

Consultante: Álvaro Coghi Gómez

Cargo: Gerente General

Institución: Correos de Costa Rica S. A.

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Esteban Alvarado Quesada

Temas: Servicio público Prescripción mercantil

Precio público Obligaciones derivadas Prestación de un servicio público. Precios públicos. Recibos por servicios públicos. Prescripción. Régimen aplicable.

El Sr. Gerente General de Correos de Costa Rica S.A., solicita criterio sobre la procedencia del pago de obligaciones derivadas de la prestación de un servicio público. Se solicita criterio para que se determine qué tipo de documentación debe presentar la Administración para acreditar la existencia de una obligación y cobrar las deudas que se encuentren pendientes de pago por la prestación de un servicio público. Además solicita que se externen criterio respecto a si la presentación de un duplicado de la factura original o un simple listado donde se indica el adeudo es suficiente para acreditar la existencia de la obligación, esto ante la pérdida o destrucción del documento original.

Por último, se requiere nuestro criterio sobre el plazo de prescripción aplicable a las obligaciones adquiridas por la prestación de un servicio público, y si los actos interruptores de la prescripción son los que contempla el Código de Civil o si por el contrario lo son los del Código de Comercio.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, mediante el dictamen N°C-097-2010 de 7 de mayo del 2010, emiten criterio al respecto, llegando a las siguientes conclusiones:

Los precios públicos son exacciones dinerarias con motivo de ciertos servicios públicos, cuya característica principal es que la contraprestación económica, no es fijada por el solo poder de imperio de la administración, sino que se encuentra sujeta más que todo a criterios de tipo económico generalmente fijado por la autoridad competente.

La obligación de pago derivada de ciertos servicios públicos se materializa en documentos comerciales llamados "recibos", los cuales no tiene la fuerza ejecutiva de los títulos valores.

Los recibos de servicios públicos pueden ser reproducidos por el ente acreedor, ya que por la naturaleza de estos documentos no se necesita que se siga un procedimiento de reposición.

El plazo de prescripción de los derechos y acciones para el cobro de servicios no cancelados y documentados en los llamados recibos es de cuatro años, contados a partir del vencimiento de la obligación o bien desde el día que el derecho puede hacerse valer, según lo estipulado en el Código de Comercio.

Dictamen: 098 - 2010 Fecha: 10-05-2010

Consultante: Albín Gerardo Anchía Rojas

Cargo: Auditor Interno

Institución: Teatro Nacional

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. No podemos resolver casos concretos. Retenciones de impuesto sobre la renta a contratistas del teatro nacional.

El Auditor Interno del Teatro Nacional nos consulta si a la luz del criterio sostenido por esta Procuraduría General en el dictamen N° C-260-2009 y conforme con el contrato suscrito con Jeito Producciones S.L., es procedente realizar retenciones a los pagos por la ejecución del mismo, y de ser así, si deben aplicarse según lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La inquietud planteada se relaciona directamente con la suscripción del “Contrato para la Prestación de Servicios Profesionales para el FIA 2010” con la empresa de capital español Jeito Producciones S.L., del cual se adjuntó copia al oficio de consulta. En ese sentido, se nos solicita revisar lo establecido en la cláusula tercera de dicho contrato, relativa al pago fijado para la contratista, el cual se pactó como libre de impuestos.

Mediante nuestro dictamen N° C-098-2010 del 10 de mayo del 2010 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que se nos pone en conocimiento del caso concreto que está de por medio en la inquietud de fondo consultada, en tanto expresamente se nos señala el contrato que está generando las dudas planteadas, de cuyo texto se nos adjuntó una copia para que procedamos a su revisión.

En virtud de esto, estimamos que lo procedente es declinar nuestra función consultiva en esta ocasión, toda vez que un actuar distinto supone contravenir los criterios reiterados de este Órgano Asesor en punto a requisitos de admisibilidad.

En efecto, de acceder a lo solicitado, estaríamos suplantando directamente la decisión de la Administración en relación con las posibles retenciones que deben o no hacerse en esta contratación específica, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, lo cual resulta improcedente y contrario a la naturaleza de nuestra función consultiva, tal como fue explicado líneas atrás. En consecuencia, lamentamos tener que disponer el rechazo de la gestión planteada.

En todo caso, mencionamos que del dictamen N° C-260-2009 fue solicitada su reconsideración por parte del Ministerio de Hacienda, gestión que actualmente se encuentra en estudio y pendiente de resolver. Lo anterior, a fin de que ello pueda ser tomado en cuenta en el análisis del asunto de interés.

Dictamen: 099 - 2010 Fecha: 10-05-2010

Consultante: Mario Catarinella Arrea

Cargo: Gerente General

Institución: Asociación Pro-Hospital Nacional de Niños

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Asociación. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Asociaciones tienen naturaleza privada. No pueden consultar Aunque realicen actividades de interés público. Asociación Pro-Hospital Nacional de Niños.

El Gerente General de la Asociación Pro-Hospital Nacional de Niños nos señala que de conformidad con la Ley N° 8095 se otorgó a esa organización la exoneración del pago de impuestos, tasas, sobretasas, timbres, derechos de aduana y todo tipo de gravámenes de importación vigentes.

Que no obstante lo anterior, en marzo de este año, el Ministerio de Hacienda les ha informado que la exoneración de servicios telefónicos no se seguirá aprobando, con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 8114 del año 2001 (Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias), criterio que consideran errado.

Asimismo, que también se les está negando la exoneración del impuesto sobre las ventas de los servicios recibidos por imprentas y litografías, así como por el mantenimiento de vehículos, debido a que el proveedor debe detallar por separado la parte de mano de obra incorporada a la labor realizada, requerimiento que estiman de imposible cumplimiento, pues en todos los demás tipos de exoneraciones, como por ejemplo la venta de mercancías, habría que separar este componente implícito en la elaboración de todo producto final.

Mediante nuestro dictamen N° C-099-2010 del 10 de mayo del 2010 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que la gestión consultiva es promovida por el Gerente General, en representación de la Asociación Pro-Hospital Nacional de Niños, asociación que ostenta naturaleza privada y por ende es ajena a la Administración Pública, de tal suerte que nos vemos imposibilitados para emitir el criterio jurídico solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales. En consecuencia, debemos proceder al rechazo de la gestión planteada.

Nótese que la importante y encomiable labor que cumple esa asociación ha dado lugar al reconocimiento y apoyo por parte del Estado, a través de medidas de apoyo económico o de otra naturaleza como lo es justamente el beneficio de la exoneración de impuestos, pero sin que ello altere la naturaleza privada de esa organización.

Dictamen: 100 - 2010 Fecha: 12-05-2010

Consultante: José Enrique Villalobos Clark

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Refinadora Costarricense de Petróleo

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Imposibilidad de ejercer la labor consultiva. Caso concreto. Refinadora Costarricense de Petróleo. Facultades de fiscalización. Impuesto sobre la renta.

El Sr. Presidente Ejecutivo de la Refinadora Costarricense de Petróleo, solicita criterio técnico jurídico sobre las siguientes interrogantes:

1.-Confirmar nuestro criterio técnico-legal en cuanto a la delimitación de las facultades y competencias que otorga la normativa jurídica a la Administración Tributaria y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en relación con lo establecido en la Ley N° 7722. Específicamente, interesa conocer la opinión de ese Ente Consultivo sobre si la Administración Tributaria tiene facultades para analizar y calificar si “las reservas de inversión” o “fondos de desarrollo” son las útiles, necesarias y pertinentes, a efectos de deducirlas para determinar el “excedente imponible”, anteponiendo su criterio sobre las facultades de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos otorgadas en la Ley N° 7593 y Ley N° 7722.

Lo anterior, por cuanto ello equivaldría a que la Administración Tributaria ejerza un derecho de veto sobre la estructura tarifaria, violentando así el ámbito de competencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que fue precisamente lo que el Legislador trató de evitar, cuando le confirió a esta última entidad la potestad de establecer reservas de inversión y fondos de desarrollo, como partidas deducibles del impuesto sobre la renta.

2.-Confirmar nuestro criterio jurídico-técnico de que el excedente que se tipifica en la Ley 7722 de 9 de diciembre de 1997, es la renta imponible, la cual se obtiene después de la “utilidad neta del período” (a saber: ingresos menos costos y gastos operativos), los montos correspondientes a fondos de desarrollo y reservas de inversión (en nuestro caso compuestos por rubros tales como: inversión, servicio de la deuda e inventario de seguridad, autorizados por ARESEP, en las fijaciones tarifarias).

3.-Confirmar que la entidad facultada para establecer los rubros y montos que son deducibles para determinar el excedente gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7722 y su Reglamento, es la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante la fijación de precios que se realiza a través de resoluciones y con fundamento en estudios técnicos tarifarios de las empresas reguladas. Razón por la cual, una vez aprobados por ésta, los fondos de desarrollo y las reservas de inversión, entre las cuales se encuentran el inventario de seguridad, el servicio de la deuda y las inversiones, como conceptos deducibles, no deben ser objetados por la autoridad fiscal.

A efectos de evacuar la consulta presentada, se adjunta el criterio emitido por la Dirección Jurídica de RECOPE mediante el oficio DJU-549-2009, en el cual se hace referencia a todos los aspectos técnico-tributarios-tarifarios-financieros relacionados con la procedencia del pago de impuesto sobre la renta por parte de la Refinadora Costarricense de Petróleo.

“(…). Tratándose de entidades reguladas, es nuestro criterio que la actividad de la Dirección General de la Tributación debe limitarse a determinar la procedencia o justificación de la deducción, en el sentido de corroborar si la autorización respectiva existe o no, pero no puede entrar la Administración Tributaria a realizar un análisis para corroborar si los gastos, reservas e inversiones realizadas están o no relacionadas con las actividades productivas desarrolladas por las empresas reguladas, pues eso equivaldría a realizar prácticamente una revisión de su estructura de costos, violentando así el ámbito de competencia de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos, que fue precisamente lo que el Legislador trató de evitar cuando le confirió a esta última entidad la competencia de autorizar la deducción para efectos fiscales de estos gastos.

Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que si la Ley N° 7722 y su Reglamento hubieran supeditado la procedencia de la deducción fiscal a la autorización emanada de ARESEP, con fundamento en la Ley 7593, ello constituiría una regulación especial en materia tributaria, que vendría a limitar el ámbito de competencia atribuida, en ese sentido, a la Administración Tributaria en el artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre la Renta; por lo tanto, se hace necesaria la interpretación de un ente autorizado, como podría ser la Procuraduría General de la República”.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, emite criterio al respecto mediante el dictamen N° C-100-2010 de 12 de mayo del 2010, en el cual concluye lo siguiente:

Ahora bien, en el caso que se analiza según deriva del oficio DJU-549-2009 suscrito por la Directora Jurídica y que se pretende sea confirmado por la Procuraduría General según la consulta presentada mediante oficio N° P-226-2009, el análisis de la Dirección Jurídica versa sobre aspectos muy puntuales referidos a la deducción fiscal de las reservas de inversión y los fondos de desarrollo autorizados mediante la estructura de precios por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con fundamento en la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y sus reformas, y que inciden en la determinación del impuesto sobre la renta de la Refinadora Costarricense de Petróleo según la Ley N° 7722 del 9 de diciembre de 1997.

En vista de lo anterior, es menester señalar que por tratarse la presente consulta de un caso concreto, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para rendir el criterio solicitado, toda vez que de pronunciarnos al respecto estaríamos fungiendo -de cierta manera- como un órgano de administración activa, extralimitándonos en las funciones de órgano consultor técnico jurídico que la ley nos asigna.

Dado que la consulta versa sobre un caso concreto nos encontramos imposibilitados para emitir el criterio solicitado.

Dictamen: 101 - 2010 Fecha: 14-05-2010

Consultante: Deynis Pérez Arguedas

Cargo: Auditora municipal

Institución: Municipalidad de Coto Brus

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Permiso sin goce de salario

Nombramiento en el empleo público

Subordinación laboral. Contador municipal

Permisos y licencias laborales; Otorgamiento facultativo; Contador municipal; Nombramiento, disciplina y remoción por parte del Concejo Municipal.

Por oficio N° MCB-AI-93-2010, de fecha 28 de abril de 2010, la Auditora municipal consulta lo siguiente:

Partiendo del supuesto de que conforme a lo previsto por el artículo 145 del Código Municipal, el Alcalde puede conceder permisos sin goce de salario hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por un plazo igual, previa consulta del solicitante y verificación de que no se perjudicará el funcionamiento municipal, pregunta: ¿si es legalmente procedente que una vez vencidos los primeros seis meses de permiso sin goce de salario, el Alcalde autorice prórrogas sucesivas de un mes a dichos permiso hasta completar los otros seis meses? O si por el contrario, ¿sólo puede otorgar una prórroga del permiso por los seis meses completos?

¿A quién le corresponde nombrar, suspender o despedir al Contador municipal, al Alcalde o al Concejo Municipal?

La Procuraduría General de la República, por su dictamen N°C-101-2010, de 14 de mayo de 2010, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, al respecto concluye:

“1. Si no hay una regulación interna sobre la materia, con vista del tenor literal del ordinal 145 del Código Municipal, es claro que el Alcalde, como administrador general y jefe de las dependencias municipales, cuenta con un amplio margen de discrecionalidad administrativa para conceder permisos laborales a los servidores, pudiendo incluso fragmentar o prorratear los plazos máximos legalmente establecidos; esto en la medida que en

cada caso sea razonable o justificable, tanto su motivo, como su duración, y deberá tomarse en cuenta siempre las consecuencias que objetivamente el absentismo, como consecuencia de los permisos otorgados, pueda tener tanto en la prestación a terceros de los servicios institucionales, como en la gestión administrativa interna de las dependencias municipales.

2. El contador es un funcionario de la administración activa cuyo nombramiento, remoción y suspensión es potestad exclusiva del Concejo Municipal (arts. 13 inciso f), 52 y 152 del Código Municipal).

3. Con base en la doctrina administrativa expuesta, la Administración activa consultante cuenta con los criterios hermenéuticos necesarios para encontrar, por sus propios medios, concretas respuestas a cada una de sus interrogantes y subsecuentemente, sugerir a lo interno de la corporación municipal la adopción de medidas correctivas necesarias, a fin de adoptar a lo interno los actos válidos y eficaces pertinentes.”

Dictamen: 102 - 2010 Fecha: 17-05-2010

Consultante: Fabio Vargas Navarro

Cargo: Auditor

Institución: Municipalidad de Tarrazú

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Katia Vega Sancho

Temas: Estabilidad laboral. Salarios caídos. Cuotas obrero patronales. Vacaciones Aguinaldo. Reinstalación Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Reinstalación del cargo. Naturaleza jurídica de los salarios dejados de percibir. Procedencia del rebajo de las cargas sociales.

El Sr. Auditor de la Municipalidad de Tarrazú, mediante Oficio AIM-11-2010 de 05 de febrero de 2010, consulta el criterio técnico jurídico en torno a la reinstalación, el carácter jurídico de los salarios dejados de percibir así como otros temas relacionados.

Mediante el Dictamen N° C- 102-2010, de 17 de mayo del 2010, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, y la abogada Licda. Katty Vega Sancho, concluyen:

“Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, es criterio de esta Procuraduría General de la República que:

1.- Como consecuencia lógica de la reinstalación, el servidor es restituido en su puesto con el pleno goce de sus derechos, incluyendo el pago a su favor de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo cesante, conteniendo cualquier mejora, aumento, incentivo o ventaja que hubiere percibido de haber estado laborando, pues se crea una ficción jurídica de que el servidor nunca estuvo separado de su puesto.

2.- Los salarios dejados de percibir, al tenor de la jurisprudencia emanada del Alto Tribunal Laboral, no se conciben específicamente como una indemnización, propiamente dicha, sino más bien como una obligación o deber del patrono de retribuir los salarios que habría devengado el funcionario de haberse mantenido en sus funciones, y como tales, se reputan como salarios en el sentido estricto del concepto para los efectos de la aplicación de las cargas sociales correspondientes.

3.- El aguinaldo es un doceavo del salario, que debe pagarse a principios de diciembre de cada año; calculado, con base en el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios devengados durante los doce meses anteriores al período establecido en la Ley N° 1981, de 09 de noviembre de 1955.

No obstante lo anterior, debemos advertir que el pago de extremos laborales como el aguinaldo, siempre dependerá de que el juez los conceda o no en sentencia, de conformidad con las pretensiones que el servidor o ex-servidor plantee en la demanda.

4.- El derecho a las vacaciones es un derecho que depende del cumplimiento de un tiempo efectivamente laborado por el trabajador, que obliga al empleador a otorgarlo en proporción a esa prestación efectiva de labores; fijando el tiempo del disfrute, dentro de las quince semanas siguientes al cumplimiento del requisito para que surja el derecho, por tanto si no hubo un cumplimiento efectivo de labores, no procede concederlas.

5.- Al pertenecer los aportes denominados “cargas sociales” al fondo de la Seguridad Social, evidentemente todo dinero que por ese concepto se recaude, debe ser entregado a la Caja Costarricense

de Seguro Social y no al funcionario; por ello, del dinero que se le adeude por concepto de salarios caídos al reinstalado, debe rebajarse el porcentaje que corresponda para hacer frente al pago de las cargas sociales que se adeuden.

6.- Al reinstalarse al funcionario en su puesto con el pleno goce de sus derechos, ello incluye el reconocimiento de las cuotas de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. “

Dictamen: 103 - 2010 Fecha: 18-05-2010

Consultante: Francisco Jiménez Reyes

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Protección al menor en sede administrativa
Proceso de protección en la vía judicial
Principio protector del menor. Auditor Menor infractor
Legislación de menores
Interés superior del menor
Competencia penal juvenil
Infracción de normas de tránsito. Garantías judiciales de los menores de edad. Principios mínimos de los Procedimientos Administrativos en los que intervienen menores de edad. Ley de Tránsito. Tipos de infracciones a la Ley de Tránsito. Órgano competente para conocer de las infracciones a la Ley de Tránsito en que participan menores de edad.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes solicita nuestro criterio en torno a lo siguiente:

“Que al haberse delegado mediante reforma a la Ley de Tránsito por Vías Terrestres, el conocimiento de las boletas de citación que contienen recursos de inconformidad de la Administración, por medio de la Unidad de Control de la Dirección General de la Policía de Tránsito y en razón de que existe una laguna legal al respecto, quiénes son los competentes para conocer y resolver aquellas boletas de citación en las que el infractor sea un menor de edad, la citada unidad de control o los Juzgados Penales Juveniles?”

Por ser la Unidad de Control de la Dirección General de la Policía de Tránsito la competente para conocer de los citados recursos, cuál sería el Procedimiento Administrativo a seguir y quién sería el responsable de aportar la defensa técnica o la representación legal del menor infractor?”

Mediante dictamen N° C-103-2010 del 18 de mayo del 2010, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, dio respuesta a la consulta formulada, llegando a las siguientes conclusiones:

Las normas internacionales en materia de menores de edad, parten del reconocimiento del menor como un sujeto de derecho, aspecto del que se deriva su necesaria participación en los procesos, tanto judiciales como administrativos, en los que pueda verse afectado o beneficiado.

Al reconocimiento como sujeto de derecho, debe agregarse además, el necesario establecimiento del principio de interés superior del menor, no sólo en cuanto a la determinación de las medidas administrativas o judiciales a aplicar, sino como un verdadero parámetro de interpretación de normas jurídicas. Asimismo, en tanto sujeto de derecho al menor le resultan de aplicación una serie de garantías judiciales mínimas aplicables únicamente a los procesos penales, y que constituyen una aplicación específica de las garantías judiciales aplicables en los procesos penales de los adultos.

Las infracciones a las normas de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres pueden ser clasificadas como sanciones administrativas, sanciones contravencionales o relacionadas con accidentes de tránsito y delitos penales.

Los procesos de impugnación de las multas fijas y otras sanciones administrativas aplicables a los menores de edad infractores de la Ley de Tránsito, son competencia de la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación del Consejo de Seguridad Vial.

Los procesos por contravenciones y delitos por infracciones a la Ley de Tránsito cometidos por los menores de edad, son competencia del Juzgado Penal Juvenil.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ-132 - 2014 Fecha: 16-10-2014

Consultante: Hannia Duran Barquero

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Federico Quesada Soto

Temas: Proyecto de ley. Derogación tácita

Cambio climático. Criterio en relación con el proyecto de ley N° 18.860. Ley marco de cambio climático. Desarrollo, uso y explotación racional de otros recursos energéticos.

La Asamblea Legislativa ha requerido el criterio de la Procuraduría en relación con el proyecto de ley denominado, “Ley Marco de Cambio Climático” que se encuentra con número de expediente 18.860.

Dicho proyecto está conformado por veintitrés artículos, sin embargo nos referiremos solamente respecto de los artículos que se considera importante hacer mención, por lo que se da respuesta a la consulta formulada en el orden en que fue planteado el proyecto.

O J: 133 - 2014 Fecha: 17-10-2014

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor

Cargo: Comisión Permanente de Relaciones Internacionales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de ley. Comisión Nacional de Préstamos para la Educación. Fondo de desarrollo de la provincia de Limón
Desconcentración máxima
Fondo de desarrollo de la provincia de Limón. Desconcentración máxima. JAPDEVA. Sistema de registro único de beneficiarios de los programas sociales. Coordinación.

Mediante oficio CRI-97-2014 de 23 de setiembre de 2014 se nos ha puesto en conocimiento el acuerdo de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales de someter a consulta el texto sustitutivo del proyecto de Ley N.º 18.792. “Modificación al artículo 8 de la Ley de aprobación del Convenio de Préstamo N.º 3594 “Tercer Programa de Ajuste Estructural entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Construcción y Fomento 739/OC-CR “Programa de Ajuste del Sector Público, N.º 7454 y sus Reformas.”

Por la Opinión Jurídica N°OJ-133-2014, el Lic. Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 18.792.

O J: 134 - 2014 Fecha: 20-10-2014

Consultante: Licda Nery Agüero Montero

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Seguridad social. Pensión por vejez

Proyecto de ley. Reforma legal. Reinserción laboral. Sistema de pensiones. Principio de solidaridad. Proyecto de ley.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio en torno al proyecto de ley “Modificación al artículo 31 y adición de un artículo 31 bis a la Ley Número 7302 de 8 de julio de 1992, Ley para frenar abusos en la revisión de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional”, expediente número 16.880.

Mediante Opinión Jurídica N°OJ-134-2014 del 20 de octubre del 2014, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, emite el criterio solicitado considerando que el texto sometido a nuestro conocimiento no presenta problemas de constitucionalidad y de técnica legislativa.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

O J: 135 - 2014 Fecha: 21-10-2014**Consultante:** Hannia M. Durán**Cargo:** Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes**Temas:** Proyecto de ley. Bienes demaniales. Ocupación en la zona marítimo terrestre. Zona marítimo terrestre. Franjas fronterizas. Patrimonio natural del Estado. Principio de tutela efectiva de los bienes demaniales. Principio precautorio. Principio de no regresión en materia ambiental. Principio de igualdad. Principio de razonabilidad y proporcionalidad. Principio de independencia funcional del Poder Judicial y de la Contraloría. Principio de Justicia pronta y cumplida

La Sra. Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. AGRO-374-2014 de 14 de octubre de 2014, consulta nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Reforma del artículo 1° de la Ley No. 9073, Protección a los ocupantes de zonas clasificadas como especiales”, expediente No. 18977.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante opinión jurídica No. OJ-135-2014 de 21 de octubre de 2014, transcribe las consideraciones emitidas en la opinión jurídica No. OJ-118-2014 de 29 de setiembre de 2014 sobre un proyecto de ley en sentido similar y donde se consideró inconveniente al interés público la propuesta legislativa para que se prorrogue por dos años más la vigencia de la Ley No. 9073, sugiriéndose su desestimación.

O J: 136 - 2014 Fecha: 24-10-2014**Consultante:** Nery Agüero Montero**Cargo:** Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos**Informante:** Grettel Rodríguez Fernández**Temas:** Proyecto de ley Patente de invención

Inscripción registral Proyecto de Ley de patentes de invención. Prohibición de inscribir patentes relacionadas con las secuencias de ADN o material genético humano. Criterio de la OMPI Legislación comparada.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio en relación con el proyecto de ley “Adición de un nuevo subinciso a) al inciso 4 del artículo 1 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N°6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas”, expediente número 18340.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-136-2014 del 24 de octubre del 2014, de la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, rinde el criterio solicitado arribando a las siguientes conclusiones:

A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el texto sometido a nuestro conocimiento no presenta problemas de constitucionalidad y de técnica legislativa.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

O J: 137 - 2014 Fecha: 27-10-2014**Consultante:** Guevara Guth Otto**Cargo:** Diputado**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves**Temas:** Principio de Reserva de ley en materia administrativa Desconcentración administrativa Personalidad jurídica instrumental Estado. Unidad del Estado. Reserva de ley en creación de personas jurídicas. Descentralización. Desconcentración. Personas jurídicas instrumentales. Procedimiento de creación. Principio de caja única.

El Diputado del Partido Movimiento Libertario, Lic. Otto Guevara Guth, en oficio de 4 de septiembre de 2014, recibido en la Procuraduría General el 9 del mismo mes, mediante el cual consulta a este Órgano Consultivo en relación con los órganos con personalidad jurídica instrumental. Al respecto, pregunta:

“1.- Cuál es el fundamento constitucional de los órganos desconcentrados con patrimonio propio y otorgamiento de personalidad jurídica instrumental en nuestro Ordenamiento Jurídico?

2.- ¿Alcanza el texto vigente del artículo 83 de la Ley General de Administración Pública vigente para el otorgamiento de un patrimonio y de una personería jurídica instrumental que prácticamente se equipara a una personalidad jurídica plena como la que se otorga a una institución autónoma?

3.-¿Se violenta o no, el artículo 189 inciso 3) de la Constitución Política al crearse organismos con personalidad jurídica instrumental sin la mayoría calificada exigida?

4.-¿Fue el fenómeno de “desconcentración administrativa” en Legislación y Doctrina nacional una forma de delegar competencias específicas y técnicas dentro de la Administración Central o es posible, que esta forma de organización administrativa se aplique al Sector Descentralizado?

5.-¿Considera la Procuraduría General de la República que el siguiente Voto de la Sala IV, Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se aparta del espíritu del Constituyente en lo que respecta a la Organización Administrativa costarricense? Citamos parte del Voto 0640-93, de las 14:00 horas del 16 de noviembre de 1993 literalmente (...).”

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite la Opinión Jurídica N. OJ-137-2014 de 27 de octubre de 2014, en que concluye que:

La jurisprudencia constitucional considera que el otorgamiento de una personalidad jurídica instrumental a un órgano administrativo constituye una forma de creación de un órgano-persona, que no es contraria a la unidad del Estado, ni a los principios y normas constitucionales en materia presupuestaria.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso 20 de la Constitución y dado que el otorgamiento de una personalidad jurídica instrumental implica la asignación de fuentes de financiamiento, con la posibilidad de una gestión distinta de la establecida para los recursos propios del ente u órgano al que pertenece esa persona, la personalidad jurídica instrumental se sujeta al principio de reserva de ley.

Por consiguiente, no puede entenderse que el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública constituya fuente de otorgamiento de una personalidad jurídica instrumental. Se sigue de lo anterior, además, que la desconcentración de funciones no implica reconocimiento de una personalidad jurídica instrumental. Consecuentemente, no todo órgano desconcentrado, independientemente del grado de desconcentración, constituye persona jurídica instrumental.

El otorgamiento de personalidad jurídica instrumental no se circunscribe a la Administración Central, sino que el legislador puede crear personas jurídicas instrumentales en entes descentralizados.

Puesto que la creación de una persona jurídica instrumental no conlleva creación de un ente autónomo, dicha creación no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 189, inciso 3) de la Constitución Política.

En tanto técnica organizativa que busca la eficacia en el accionar administrativo, la desconcentración administrativa puede ser utilizada tanto en la distribución de competencias de la Administración Central como en la propia de la Administración Descentralizada.

La proliferación de personas jurídicas instrumentales puede conducir, ciertamente, a quebrantar la unidad del Estado, particularmente atomizando al Poder Ejecutivo y provocando su desintegración en distintos centros con cierta independencia de gestión financiera y administrativa.

Por demás, en la medida en que el otorgamiento de una personalidad jurídica instrumental significa la separación de recursos, afectándolos a ciertos fines y permitiendo una gestión independiente, se menoscaba el principio de universalidad presupuestaria y con ello las facultades propias del Poder Ejecutivo para disponer cómo se invierten los recursos públicos. Así, como implica una flexibilización de los principios de caja única del Estado y de disposiciones en orden a materia contractual.

Aspecto que debe ser ponderado en función del fin por el cual se crea una persona jurídica instrumental, máxime que el ordenamiento jurídico ha sufrido modificaciones en orden a la administración financiera del país, que tienden a redundar en la eficacia, eficiencia de ese accionar, para lo cual se han adaptado las normas de ejecución presupuestaria y de contratación administrativa.

En ese sentido, en el estado actual del ordenamiento la creación de una persona jurídica instrumental no podría fundarse ni presentarse como una forma de “modernizar” la administración financiera frente a la rigidez de las disposiciones legales existentes. Y si esta modernización fuera necesaria, lo procedente es revisar las regulaciones aplicables, tanto en materia de ejecución presupuestaria como en la de contratación administrativa, a efecto de lograr una correcta, eficaz y eficiente administración de los recursos y la satisfacción del interés público, sin pretender sustraer del Ejecutivo un ámbito determinado de gestión financiera.

Si se autorizara al Poder Ejecutivo para otorgar la personalidad jurídica por vía de decreto ejecutivo a un órgano, podría sustraerse de la aplicación de diversas disposiciones legales que rigen su accionar financiero: de modo que determinados programas podrían ser relevados de dichas disposiciones y, en todo caso, del control parlamentario sobre la asignación de los recursos públicos.

O J: 138 - 2014 Fecha: 27-10-2014

Consultante: Otto Guevara Guth

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Comisión Nacional de Asuntos Indígenas Órgano colegiado Aplicación supletoria de la ley Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. Órganos colegiados. Asambleas generales. Aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública.

La Fracción del Movimiento Libertario plantea varias consultas relacionadas con el funcionamiento de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI).

Esta Procuraduría, en su OJ-138-2014 del 27 de octubre de 2014, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- La integración y el funcionamiento de los órganos de cualquier ente público (incluidos los del CONAI) se rigen, en primera instancia, por lo dispuesto en las leyes específicas creadas para regular a cada una de esas instituciones y, posteriormente, en caso de que en la normativa particular que se les aplique no haya regulación sobre un tema puntual, se aplica, de manera supletoria, el ordenamiento administrativo escrito, del cual forma parte la Ley General de la Administración Pública.

2.- Ante la necesidad de nombrar nuevos directivos, sería necesario determinar si la Asamblea General del CONAI había acordado ya, previamente, reunirse para hacer esos nombramientos. Si se constata que así fue, debe procederse a la realización de la Asamblea General en la fecha y a la hora oportunamente convenida. En caso de que no haya sido así, corresponderá a la Junta Directiva de la institución, como órgano ejecutivo del CONAI, convocar a Asamblea General, a efecto de que designe a la nueva Junta Directiva o, específicamente, a los integrantes de esa Junta cuyo puesto haya quedado vacante.

3.- En el supuesto de que no hubiere una Junta Directiva integrada (lo cual ocurre cuando se hace la primera Asamblea General de un ente, o en casos excepcionales, cuando la Junta Directiva por alguna razón ha quedado sin vigencia) es necesario, para llevar a cabo la Asamblea General, que esa Asamblea nombre un Presidente —en los términos del artículo 49 de la LGAP— a efecto de que dirija la Asamblea.

4.- Los artículos 50 y 51 de la LGAP no son aplicables a la Junta Directiva del CONAI, pues se refieren a aspectos para los cuales existe regulación específica en su Ley de Creación. En ese sentido, tanto del artículo 14, como del 19 de esa ley se desprende que la Junta Directiva del CONAI debe nombrar un Secretario, cuyas funciones se encuentran reguladas en el artículo 19 de cita. Además, del artículo 14 mencionado se colige también que en ausencia del Presidente, quien debe asumir su cargo es el Vicepresidente, y ante la ausencia del Secretario, debe asumir su cargo alguno de los vocales. En virtud de esa situación, y al menos en lo que se refiere a esos temas específicos, no se observa que exista omisión alguna en la Ley de Creación de CONAI, que deba ser suplida por la LGAP.

5.- Salvo que las normas que los rigen contemplen otra cosa, en las Asambleas Generales de los entes que componen la Administración Pública no es necesario hacer nombramientos específicos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, etc., pues la Asamblea General normalmente es dirigida por la Junta Directiva de la Institución, la cual funge como su órgano ejecutivo.

O J 139 - 2014 Fecha: 27-10-2014

Consultante: Diputados

Cargo: Comisión Permanente Especial de la Mujer

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Paula Azofeifa Chavarría

Temas: Proyecto de ley Instituto Nacional de las Mujeres. Autonomía administrativa Proyecto de ley “Creación del Ministerio de la Igualdad y Equidad de Género” expediente legislativo N.º 18.399.

La Comisión Permanente Especial de la Mujer, solicita criterio sobre el proyecto de ley titulado “Creación del Ministerio de la Igualdad y Equidad de Género”, expediente legislativo N.º 18.399.

Mediante Opinión Jurídica N° 0J-139-2014 del 27 de octubre de 2014, la Licda. Paula Azofeifa Chavarría, Procuradora del Área de Derecho Público, concluye:

Se observan en el proyecto vicios de constitucionalidad y problemas de técnica legislativa, por lo que no se recomienda su aprobación; sin embargo, tal valoración es de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa

O J: 140 - 2014 Fecha: 27-10-2014

Consultante: Sra. Nidia Jiménez Vásquez Javier Cambronero Arguedas y Ottón Solís Fallas

Cargo: Diputados

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Asamblea Legislativa. Espacio aéreo Instalaciones de la edificación urbana construcción ilegal. Edificio de la Asamblea Legislativa. Vías públicas. Prohibición de construcción sobre espacio aéreo.

Mediante oficio PAC-NMJV-78-14/15 de 18 de setiembre de 2014, se nos ha planteada una consulta formulada por los diputados Nidia Jiménez Vásquez, Javier Cambronero Arguedas y Ottón Solís Fallas.

En concreto, la consulta versa, específicamente, sobre la posibilidad de que, justificándose en razones de interés público, se construyan espacios habitacionales o privativos como lo son las oficinas de trabajo, utilizando el espacio aéreo de las vías públicas.

En ese sentido, el memorial nos pone envía una copia del proyecto de Ley que se tramita bajo el expediente legislativo N.º 19.068 y que se denomina “Ley de Construcción del Edificio de la Asamblea Legislativa”.

Pero, adicionalmente, el memorial PAC-NMJV-078-14/15 explica ciertos antecedentes sobre el proyecto arquitectónico de lo que, eventualmente, sería ese nuevo edificio de la Asamblea Legislativa. Este proyecto arquitectónico sería el diseño ganador del concurso de ofertas realizado al amparo del Fideicomiso inmobiliario Asamblea Legislativa/Banco de Costa Rica 2011.

Así se nos explica que se trataría de la construcción de dos edificios- uno para oficinas de los señores diputados y otro para comisiones legislativas y oficinas administrativas -. Luego, se indica que en el caso del primer edificio, el puente de oficinas se ubicaría atravesando el espacio aéreo de la calle 15 y de la calle 17.

Por Opinión Jurídica N° OJ-140-2014, el Lic. Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto se concluye que la normativa reglamentaria vigente, no permite construir área utilizable de edificaciones utilizando el espacio aéreo que existe sobre las vías públicas. Esto salvo, y así incluso lo prevé el propio artículo III.4.1 del Reglamento de Construcciones, que una Ley lo permita

O J: 141 - 2014 Fecha: 28-10-2014

Consultante: Hannia Durán

Cargo: Comisión Permanente Especial de Ambiente

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Zona económica exclusiva Proyecto de ley Licencia de pesca Canon Convención de derecho del mar. Zona económica exclusiva. Derechos del Estado ribereño. Derecho de captura de otros Estados. Incentivos. Flota pesquera nacional. Domo térmico. Técnica legislativa. leges Repetitae.

Mediante oficio AMB-540-2014 de 24 de setiembre de 2014 se nos ha puesto en conocimiento el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de consultar el proyecto de Ley N.º 18.862 “Ley para Recuperar la Riqueza Atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del Pueblo Costarricense. Reforma de los artículos 42, 49 y 60, derogatoria del artículo 55 y adición de un transitorio y una sección II al capítulo IV del título II de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1 de marzo de 2005” – de aquí en adelante denominado Proyecto de Ley para Recuperar la Riqueza Atunera.

Por Opinión Jurídica N°OJ-141-2014 el Lic., Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 18.862

OJ: 142 - 2014 Fecha: 29-10-2014

Consultante: Licda. Emilia Molina Cruz

Cargo: Comisión Permanente Especial de Ambiente

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Órgano colegiado Corporación arrocera nacional. Corporación arrocera nacional. Productores. Agroindustriales. Órganos. Representación. Representantes con doble carácter. Obligación de representación. Prohibición de representar a dos sectores distintos en dos órganos diferentes. Nulidad de acto administrativo. Contenido ilícito. Fraude de ley.

Mediante oficio PAC-JGC-056-2012, reasignado el 17 de setiembre de 2012, se nos consultó sobre la sanción que, eventualmente, se le aplicaría a aquellas personas que integren los máximos órganos de decisión de la Corporación Arrocera Nacional y que reúnan la doble calidad de productor y agroindustrial.

En este sentido, el consultante ha explicado que, en su criterio, la Ley de creación de la Corporación ha prohibido que personas que son simultáneamente productores y agroindustriales, integren los órganos de decisión de ese ente. Así que requiere que nos pronunciemos sobre si existe un régimen legal que sancione aquellos casos en que se realizan esas designaciones en fraude de ley.

Por Opinión Jurídica N°OJ-142-2014, el Lic. Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto se concluye que ley no ha establecido un impedimento para que una persona que sea productora y agroindustrial al mismo tiempo, integre los órganos de la Corporación Arrocera Nacional. No obstante, la Ley de Creación de la Corporación, específicamente en su artículo 5, sí establece un impedimento para que una misma persona – que es productor y agroindustrial al mismo tiempo - sea designada, simultáneamente, en un órgano como representante del sector agroindustrial y en otro como representante del sector productor.

En el caso de que, eventualmente, se realice un acto de designación que quebrante la prohibición prevista en el artículo 5, y que éste se realice en fraude de Ley, esto acarrearía la nulidad de ese acto y procedería ponerlo en conocimiento de la autoridad jurisdiccional para que se investigue y determine si se ha incurrido en el delito tipificado en el artículo 58 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

O J: 143 - 2014 Fecha: 31-10-2014

Consultante: Bolaños Cerdas Silma Elisa

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Económico

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alejandro Arce Oses

Temas: Proyecto de ley Reforma legal Retrocesión del inmueble expropiado. Reforma al artículo 16 de la Ley de Expropiaciones. Derecho de retrocesión o reversión. Causa expropiandi. Asamblea legislativa.

La Sra. Silma Elisa Bolaños Cerdas Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Económico de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio sobre el proyecto de Ley denominado: “REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE EXPROPIACIONES Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS Y UN TRANSITORIO II A LA LEY N° 7495, LEY DE EXPROPIACIONES, DEL 03 DE MAYO DE 1994 Y SUS REFORMAS”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 18396.

Mediante Opinión Jurídica N° 143-2014 del 31 de octubre del 2014, el Lic. Alejandro Arce Oses, Procurador del Área de Derecho Público, concluye lo siguiente:

La aprobación o no del presente proyecto es un asunto de política legislativa, por lo que se recomienda, respetuosamente, a las señoras y señores diputados tomar en consideración las observaciones hechas en este pronunciamiento.

OJ: 144 - 2014 Fecha: 31-10-2014

Consultante: Ericka Ugalde Camacho

Cargo: Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Berta Marín González

Temas: Proyecto de ley. Seguro obligatorio de vehículos automotores Sistema especial de mensajería motorizada.

La Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa pide nuestro criterio en relación con el Proyecto de Ley Sistema Especial de Mensajería Motorizada, expediente N°18.638

Mediante Opinión Jurídica N°OJ-144-2014 del 31 de octubre del 2014 la Licda. Berta Marín González Procuradora Adjunta y la Licda. Sthepy Rojas Hidalgo Abogada de Procuraduría atienden la consulta formulada, arribando a la siguiente conclusión

“A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento podría presentar problemas de constitucionalidad, que con el acostumbrado respeto recomendamos corregir.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”

O J: 145 - 2014 Fecha: 31-10-2014

Consultante: Bolaños Silma Elisa

Cargo: Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de ley Ministerio de Cultura y Juventud. Teatro mélico Salazar. Competencia. Técnica legislativa. Principio de necesidad social. Atrofia del órgano. Quorum estructural.

Mediante oficio CTE-309-2014 de 22 de octubre de 2014 se nos ha puesto en conocimiento el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología de someter a consulta el proyecto de Ley N.º 19.045 “Creación del Centro Nacional de las Artes Escénicas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud.”

Por Opinión Jurídica N° OJ-145-2014, el Lic. Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 19.045.

O J: 146 - 2014 Fecha: 31-10-2014

Consultante: Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de ley. Fondo nacional de becas Fondo nacional de becas. Órgano especializado en la adjudicación de becas. Adscripción al Ministerio de Educación. Reserva constitucional. Técnica legislativa. Instituto Mixto de Ayuda Social. Secretaría de red de cuidado. Registro de información y beneficiarios de los programas sociales. Diseño institucional.

Mediante oficio ECO-835-2014 de 22 de octubre de 2014 se nos ha puesto en conocimiento el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de someter a consulta el texto sustitutivo del proyecto de Ley N.º 19219 “Ley de Reestructuración del Fondo Nacional de Becas.”

Por OJ-146-2014, el Lic. Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 19.219.